

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que se le hiciera mediante auto No. 2072 del 25 de julio de 2023. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Cali, Cali, 01 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

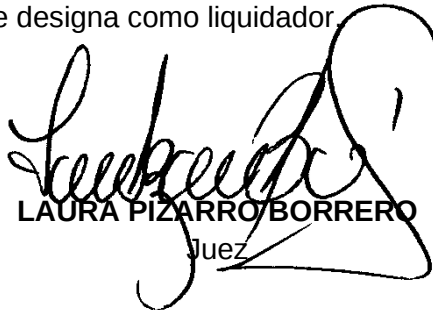
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte del liquidador designado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** al liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien fue designado en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
2. Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2614
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, quien manifestó no aceptar el cargo por contar con el número de procesos permitidos para la aceptación.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

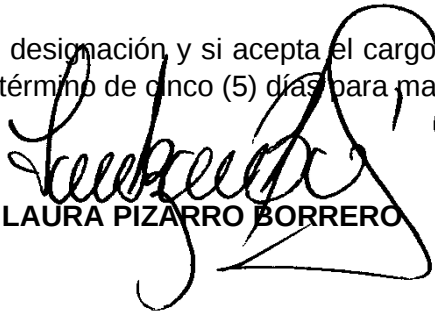
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE MARIO CORTES LARA	Av 3N 8N 24 oficina 222	3234973990	josecortesabogado@gmail.com
------------------------	-------------------------	------------	-----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente rechazo al nombramiento por parte del liquidador designado. Sírvasse proveer. Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2616
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al relevo del auxiliar Victoria Eugenia Parra Restrepo, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designado.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

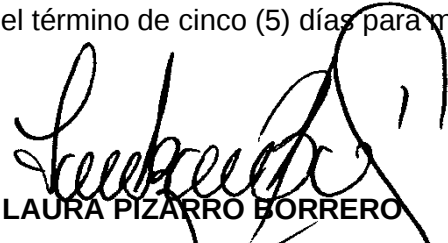
RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Victoria Eugenia Parra Restrepo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

ANDRES FELIPE ZAFRA PICO	CALLE 6A # 47 - 111	3167677174 8912618	andres.zafra@azc.com.co
-----------------------------	------------------------	-----------------------	--

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003011-2022-00634-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada. Sírvasse proveer.

Cali, 01 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

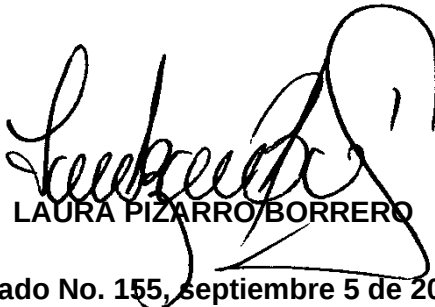
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 1981 del 13 de julio de 2023, específicamente lo que atañe a la corrección de la valla conforme los lineamientos contemplados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, presteza que se explicó de manera amplia en la providencia en cita.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda verbal propuesta por JUAN CARLOS RAMIREZ ARCILA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto No. 2287 del 12 de octubre de 2022. Líbrese oficio.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARICET PAZ CERÓN Y OTROS
CAUSANTE: CRISTÓBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00893-00

Dando respuesta al requerimiento realizado mediante auto No.1466 de fecha 05 de junio hogañ, el apoderado judicial de la parte interesada allegó constancia de notificación a la señora BLANCA ROSA RONCANCIO -cónyuge supérstite-, bajo los apremios del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

En virtud de la aceptación de herencia y la solicitud para el reconocimiento de heredero allegada por la señora BLANCA ROSA RONCANCIO, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de matrimonio- que acredita su vínculo con el fallecido, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

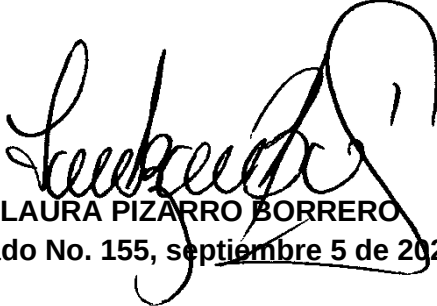
Así mismo, la mentada cónyuge otorgó poder para su representación al Dr. Guillermo León Brand Benavides, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del canon procesal civil.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. AGREGAR** al expediente las constancias de notificación de la señora BLANCA ROSA RONCANCIO -cónyuge supérstite-.
- 2. RECONOCER** a la señora BLANCA ROSA RONCANCIO como heredera dentro de la presente casusa mortuoria, quien acepta gananciales dentro del presente trámite.
- 3. RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía 6.218.057 y tarjeta profesional No. 60.896 del CSJ, para que ejerza la representación de la señora BLANCA ROSA RONCANCIO, conforme al poder otorgado.
- 4.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8 y 9 del auto No. 028 del 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2617
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RAMON HERNAN RINCON RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00948-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **RAMON HERNAN RINCON RINCON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 197 del 31 de enero del 2023.

La demandada **RAMON HERNAN RINCON RINCON**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 27 de julio 2023 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$931.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GLORIA CASTILLO TOVAR**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

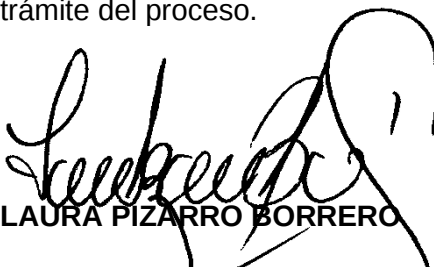
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$931.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 04 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$931.000
Costo de registro	\$45.400
Total, Costas	\$976.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2618
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RAMON HERNAN RINCON RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00948-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra acta de retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la deudora NINFA TULIA LOPEZ BADILLO. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2625
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
Demandado: NINFA TULIA LOPEZ BADILLO
Radicación: 7600140030112023-00109-00

En virtud del oficio remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, en el que se pone de conocimiento la constancia de retiro No. 00-1047 del trámite insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la deudora NINFA TULIA LOPEZ BADILLO, allegado al plenario el día 25 de agosto de 2023, es menester de esta juzgadora, dar aplicación a lo reglado en el artículo 163 del C. G. del P. y reanudar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA contra NINFA TULIA LOPEZ BADILLO.

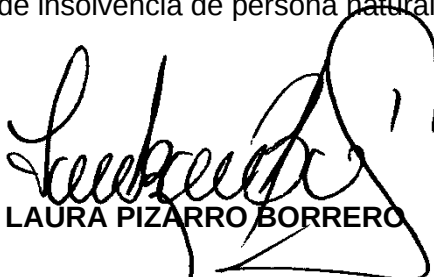
Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que el trámite de Negociación de Deudas adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, terminó por retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que se encuentra en expediente memorial que aporta póliza. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 04 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 2670
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA
DEMANDADO: HECTOR FABIO GIL QUINTERO
RADICACIÓN: 76001400301120230027700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se allega a despacho póliza conforme auto 2326 del 14 de agosto del 2023, con esto, encontrándose reunidas las exigencias del numeral 7° artículo 384 y numeral 2° canon 590 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como resultado de la comunicación remitida a la parte demandante mediante guía 026001972591 de la empresa de mensajería ENVIA, acudió por medio de correo electrónico el aquí demandado dentro del termino legal para el efecto, por lo cual se procedió a notificar personalmente el día 25 de agosto del 2023 a la dirección electrónica hector_g_q@hotmail.com, tal y como consta a folio 11 del expediente.

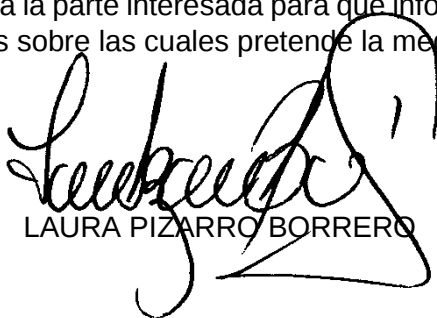
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1- **AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, acta de notificación del demandado HECTOR FABIO GIL QUINTERO fechada el día 25 de agosto del 2023.
- 2- **CALIFICAR** como suficiente la póliza prestada por el polo activo de la compañía Seguros del Estado S.A.S., con No. 45-41-101011959.
- 3- **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO**, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado (a) **HECTOR FABIO GIL QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.575.661, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-34312, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.
- 4- **REQUERIR** a la parte interesada para que informe de manera específica las entidades bancarias sobre las cuales pretende la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que ordenó devolución al operador en insolvencia, presentado dentro del término legal. Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2595

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00306-00**
Insolvente: ANA MILENA GIL OSORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1591 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó la devolución de las diligencias al centro de conciliación.

ANCEDENTES

1. Mediante auto No. 1591 del 14 de junio de 2023 esta oficina judicial ordenó devolver el expediente a la operadora en insolvencia Sandra Orozco Luna del Centro de Conciliación Convivencia & Paz, al verificar que, si bien se declaró el fracaso de la negociación de deudas, no se había acreditado la realización de la relación definitiva de acreencia, así como la constancia de remisión y recibido de la citación a la audiencia de negociación de deudas y la actualización de las obligaciones, bienes y procesos judiciales a cargo de la deudora.

2. En desacuerdo con dicha decisión la deudora, actuando a través de apoderada especial, manifiesta que **i)** la conciliadora ya no tiene competencia dentro de este trámite, al haberse declarado el fracaso de la negociación de deudas debido al vencimiento del término para llevarla a cabo, **ii)** anotando que todos los requisitos de la solicitud ya habían sido revisados por esta, quien por economía procesal al no haber logrado un acuerdo de pago con los acreedores durante el término otorgado lo envía para que se decrete la apertura de la liquidación, donde los acreedores tienen las mismas oportunidades procesales para hacer valer sus créditos.

Por tanto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Descendiente al caso que nos ocupa, se evidencia que la inconformidad de la recurrente radica en que la conciliadora ya no tiene competencia para hacer las adecuaciones correspondientes del trámite de negociación deudas por haberse declarado el fracaso de la misma, por lo que se entrará a analizar que dice la norma procesal al respecto.

Pues bien, el artículo 544 del C.G.P. establece que *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Por esa misma línea, el artículo 559 ejusdem prevé que *“Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”*

Por otra parte, el artículo 537 de dicho estatuto procesal contempla las facultades y atribuciones del conciliador, dentro de las cuales se encuentra *“1. Citar al deudor y a sus acreedores (...)”, así como “2. (...) a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia” y “4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.”*

Así mismo, el artículo 550 ejusdem preceptúa que en la audiencia de negociación de deudas *“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación definitiva de las acreencias...”* al tiempo que el artículo 552 del mismo conjunto de normas contempla que *“(...) quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador (...)”*

3. Una vez revisado el expediente, se evidencia que el 9 de septiembre de 2022 la deudora ANA MILENA GIL OSORIO presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, la cual fue asignada a la operadora en insolvencia Sandra Orozco Luna, quien mediante acta del 23 de septiembre de 2023 admitió la solicitud y luego de ello fijó fecha para audiencia en 5 oportunidades, tal como se evidencia a continuación:

Actuación	Asunto	Explicación	Días hábiles transcurridos desde la aceptación	Ubicación en Expediente
Acta No. 1 del 11/10/2022	Aplazamiento audiencia del 11/10/2022	Motivos personales conciliadora	17 días	Cons. 3 Pág. 7
Acta No. 2 del 27/10/2022	Aplazamiento audiencia del 28/10/2022	Seminario actualización conciliadora	28 días	Cons. 4 Pág. 2
Acta No. 3 del 23/11/2022	Aplazamiento audiencia del 24/11/2022	Se cruza con otras audiencias de la conciliadora	46 días	Cons. 4 Pág. 1
Acta No. 4 del 13/12/2022	Aplazamiento audiencia del 14/12/2022	Enfermedad deudora y su apoderado	59 días	Cons. 4 Pág. 3
Acta No. 5 del 21/02/2023	Por Fracaso negociación deudas no se realiza audiencia del 22/02/2023	Vencimiento de términos de la negociación de deudas.	92 días	Cons. 1 Pág. 10-12

De acuerdo con el esquema anterior, se observa que en las primeras tres (3) de las cinco (5) fechas fijadas no fue celebrada la audiencia de negociación de deudas por causa de la conciliadora, ya fuera por motivos personales o laborales, y en dicho lapso transcurrieron 46 días desde la aceptación de la solicitud de negociación; aunado, la cuarta (4) fecha aplazada se dio con ocasión de la solicitud de la deudora, al día 59, aduciendo enfermedad tanto de ella como de su apoderado, sin que se hayan acreditado cada una de estas circunstancias en el expediente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del C.G.P., según el cual el operador en insolvencia, en virtud de su funcional jurisdiccional transitoria, no puede aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho Código, esto con el fin de evitar maniobras dilatorias y que precisamente no lleguen a declarar

el fracaso de la negociación de deudas sin haber escuchado las propuestas tanto del deudor como de los acreedores y por ende perder la posibilidad de un acuerdo.

Ahora, sorprende la justificación final de la operadora en insolvencia para dar por fracasada la etapa de negociación, esto es “*que no se vislumbra probabilidad de acuerdo y por vencimiento de términos*”,¹ cuando solo uno (1) de diez (10) acreedores envió su voto negativo, y que por cierto, solo tiene un porcentaje del 1,13% de derecho de voto, según el resumen de acreencias realizado por la parte interesada al presentar la solicitud de negociación, al tiempo que los aplazamientos no obedecieron, -en su mayoría- a voluntad de las partes, sino del conciliador designado.²

Por consiguiente, lo que la conciliadora debió hacer -luego tantos aplazamientos- era proceder como disponen los artículos 550 y 552 –inciso tres– del C.G.P., esto es, desarrollar la audiencia fijada para el 22/02/2023 (única que no fue objeto de aplazamiento) y poder así realizar la calificación y graduación de las acreencias, con el fin de obtener la relación definitiva de las mismas, dado que los que hubieren sido incluidos en esta son los que en la liquidación patrimonial se tendrán como reconocidos en la clase, grado y cuantía que ahí se señale (art. 566 del C.G.P.), y a quienes el juez, al dar apertura al trámite liquidatorio, ordena notificar personalmente, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 564 numeral 2 ejusdem, dejando ver entonces que la solicitud de allegar la relación definitiva de acreencias no es caprichosa o infundada, sino que es conforme a los preceptos legales que rigen la materia.

Aunado, hay que tener en cuenta que los 60 días -prorrogables por otros 30 días, a solicitud de parte- que dispone la norma procesal para declarar el fracaso de la negociación de deudas, sin duda debe interpretarse con la intención del legislador³, la cual es evitar que tanto el deudor como sus acreedores dilaten el trámite i) al no acudir a las audiencias a las que convoque el operador en insolvencia, o ii) al solicitar el aplazamiento de las mismas sin una causa legal y que lleve a un término excesivo a los demás interesados en espera de reunirse para llegar eventualmente a un acuerdo de pago o incluso llegar a la liquidación patrimonial de los bienes del insolvente sin la oportunidad de plantear acuerdos, y ello se hace evidente en la lectura del artículo 551 del Código General del Proceso, al indicar que la audiencia de negociación de deudas puede ser suspendida cuando no se llegue a un acuerdo durante la misma pero siempre que se advierta la posibilidad objetiva de arreglo, lo que corrobora la intención del legislador sobre la razón del término otorgado, por tanto, no es de recibo la razón alegada por la recurrente respecto a la falta de competencia de la conciliadora, máxime cuando por causa de esta última se aplazó tres veces la audiencia de negociación de deudas, quitando la oportunidad a los acreedores de expresar si estaban de acuerdo o no con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y/o negociar las deudas a través de un acuerdo, con el fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, que es el objetivo primario en esta etapa de insolvencia de persona natural no comerciante.⁴

En este caso, es palpable que nunca se llevó a cabo negociación de las deudas por los constantes aplazamientos de la audiencia por motivos ajenos a la negociación, es decir, esas razones atribuibles a la conciliadora y a la apoderada de la deudora, no pueden contarse como parte del procedimiento de negociación de deudas. Con ese razonamiento, debe decirse que los motivos de aplazamiento de las audiencias nada tuvieron que ver con la negociación de las deudas de la insolvente, sino por cuestiones ajenas que no pueden tenerse en cuenta para efectos del término previsto en la ley para la duración del

¹ Así lo manifiesta en el punto No. 8 de la parte considerativa del Acta No. 5 de fecha 21-02-2023, visible en la pág. 11 del PDF denominado “SolicitudRemision” del expediente judicial electrónico.

² Ver página 4 ibidem.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., relacionado con la interpretación de las normas, pues el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 531 de la Ley 1564 de 2012.

procedimiento. No está de más indicar que otra interpretación del artículo 544 en concordancia con el art. 551 ibidem, conllevaría a que se incumpla la finalidad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, cual es la de brindar la posibilidad legal al insolvente de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago de sus deudas y tener la oportunidad de salir de la crisis económica en la cual se encuentra.

Finalmente, refulge la falta de asidero jurídico del argumento de que los acreedores tienen las mismas oportunidades procesales para hacer valer sus créditos durante la liquidación patrimonial, pues cabe precisar a la apoderada judicial que, de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, lo que trae como consecuencia que no puedan objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, aunque si contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

4. Por otra parte, en escrito de fecha 21/06/2023 la conciliadora allegó **i)** actualización de las obligaciones presentadas por la deudora y **ii)** constancia de los correos enviados a los acreedores relacionados por la deudora; sin embargo, sobre el segundo punto, se debe advertir que dentro de los anexos de dicho memorial no se encuentra la constancia de remisión de la citación a la audiencia de negociación de deudas que según el Acta No. 5 del 21/10/2023 se había dispuesto para el 22/02/2023, tal como lo solicitó esta oficina judicial en el auto No. 1591 del 14 de junio de 2023, y como viene de verse, tampoco se allegó la relación definitiva de acreencias, punto que fue objeto de impugnación por parte de la interesada y que, como quedó establecido en párrafos anteriores, resulta imprescindible para dar apertura a la liquidación patrimonial.

Así las cosas, no queda más que declarar que no le asiste la razón a la mandataria judicial de la deudora, y por consiguiente no se repondrá la recisión adoptada mediante auto No. 1591 del 14 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 1591 del 14 de junio de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

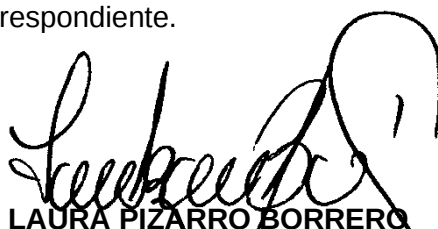
2. RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA para actuar como apoderado especial de la insolvente ANA MILENA GIL OSORIO, de conformidad con el poder conferido y allegado.

3. AGREGAR al expediente los documentos allegados por la conciliadora, para lo cual ha de tenerse en cuenta la advertencia realizada en el punto cuatro (4) de las consideraciones. De ese proveído.

4. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la orden de devolución del expediente al operador en insolvencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2629

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00489-00

De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo del extremo activo, específicamente, la de allegar constancia de la inscripción de la medida previa decretada sobre el bien mueble vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: JKS645, Marca: SUZUKI, Carrocería: SEDAN, Línea: SWIF DZIRE MT, Color: GRIS METALICO, Modelo: 2017, Motor: K12MN1888706, Chasis: MA3ZF62S0HAA37580; orden que fue comunicada en Oficio 982 del 11 de julio de 2023 a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2631

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL VALLEJO IGUA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00494-00

De la revisión efectuada a las actuaciones surtidas, observa el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo del extremo activo, específicamente, la de allegar constancia de la inscripción de la medida previa decretada sobre el inmueble identificado con número de matrícula 370-1051384, orden que fue comunicada en Oficio No. 977 del 11 de julio de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar y terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES
VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-0051600

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al polo pasivo, diligencia que no se encuentra acreditada dentro del plenario, advirtiéndose desde ya que debe atender los lineamientos enseñados en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO
RADICACIÓN: 2023-787

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 04 de septiembre de 2023.

MARILYN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2664
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., con base en el título ejecutivo desmaterializado –pagaré No. 2375338-, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados con la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, no es posible acceder al documento pagaré No. 2375338.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO
RADICACIÓN: 2023-787

clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Cabe añadir, que el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que los mismos permitieran a esta unidad judicial la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

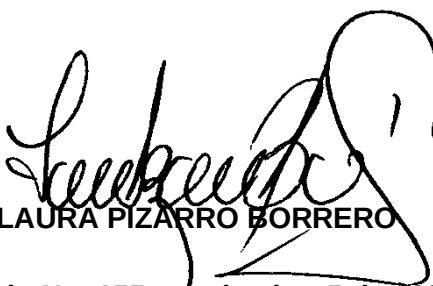
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el BANCO FINANDINA S.A. contra **GIOVANNI ADOLFO CASTRO GALLEGO**.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con C.C. 16915813 y T.P. 131789 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, en tanto se presentó de manera digital.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada judicial de la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2624

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI
DEMANDADO: R.B.D S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00790-00

A través de apoderada judicial, la empresa **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**, promueve demanda ejecutiva en contra de **R.B.D S.A.S**, para obtener el pago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 46787964.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente se describen 30 días facturados, sin embargo se detallan como valores facturados por conceptos de años anteriores.

De la misma manera, la factura demuestra que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos ni se acompañó el contrato uniforme de servicios públicos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte del suscriptor RBD S.A.S., requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

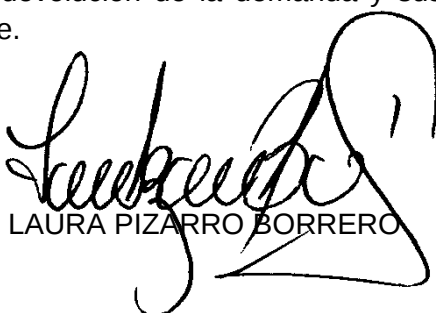
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P SUCURSAL CALI**. en contra de **R.B.D S.A.S.**

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2628
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00797-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/07/2023 11:02:47).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.-** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S., contra JESSENIA CASTILLO.
- 2.-** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 31 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADA: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300800-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

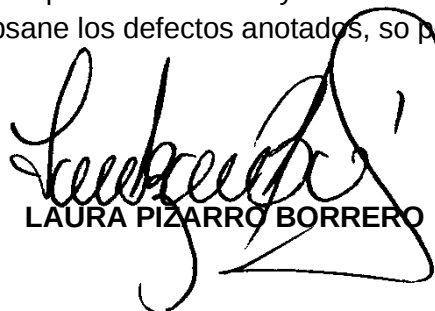
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **WBN80F**.
- 2.- El poder conferido a favor del abogado **JUAN DAVID HURTADO CUARO** describe los deudores y la placa del vehículo objeto de aprehensión, no obstante, el nombre y cedula no coincide con el titular del contrato de garantía mobiliaria.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2575
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TORO AUTOS S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA BUILES GUERRA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-0062800

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Juriscoop, Bbva, Banco Falabella, Colpatria, Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Coofinep, Banco de Occidente y Banco Pichincha respecto a lo comunicado en oficio 1057 del 25 de julio del 2023.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

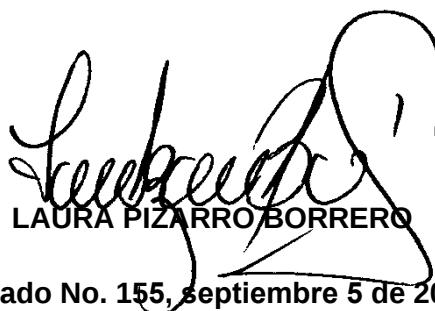
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 5 de 2023